

**LEY DEL SISTEMA NACIONAL DE
PROYECTOS**

**TÍTULO I
OBJETIVOS, ALCANCES Y DEFINICIONES**

CAPÍTULO I

DE LOS OBJETIVOS Y ALCANCES DE LA LEY

Artículo 1. La presente Ley tiene por finalidad establecer un Sistema Nacional de Proyectos que permita normar el proceso de preparación, evaluación, ejecución y control de proyectos del sector público que contribuyan al desarrollo económico y social del país y fijar las funciones que corresponden a las entidades que participen en dicho proceso, con el fin de lograr una canalización eficiente de los recursos de inversión y garantizar el crecimiento acelerado y sostenido de la economía nacional.

Artículo 2. El Sistema Nacional de Proyectos está constituido por el conjunto de organismos estatales que pueden promover y ejecutar proyectos de desarrollo. Abarca todo el proceso de identificación de proyectos, preparación, evaluación y financiamiento de los estudios correspondientes y ejecución y control de dichos proyectos dentro de lineamientos y metodologías que posibiliten una vinculación funcional, eficiente y permanente entre los integrantes del Sistema.

Artículo 3. El Sistema Nacional de Proyectos es parte integrante del Sistema Nacional de Planeamiento y estará estrechamente ligado a los objetivos de desarrollo económico-social, constituyendo la base de los programas de inversión pública.

**CAPÍTULO II
DE LAS DEFINICIONES**

Artículo 4. Para los efectos de la presente Ley se entiende por:

- a) **PROYECTO**, unidad de actividad de cualquier naturaleza que requiere para su realización el uso de recursos limitados con el propósito de obtener en el futuro beneficios económicos o sociales superiores a los que se obtienen con el uso actual de dichos recursos. Tal unidad de actividad puede orientarse hacia la producción de bienes, de servicios o hacia la investigación aplicada.
- b) **ETAPAS DE UN PROYECTO**, las siguientes, que integran un proceso decisorio de aproximaciones sucesivas para el logro de un objetivo determinado:
 1. Identificación, planteo y definición de la idea cuya realización se considera de interés, la cual constituye el objetivo del proyecto. Comprende los estudios

básicos para establecer en forma preliminar su viabilidad técnica y económica.

2. **ANTEPROYECTO PRELIMINAR**, estudio de la idea para demostrar la existencia de una alternativa de realización técnica y económicamente viable, así como su interés social e institucional, según la naturaleza del caso. Comprende el estudio de pre-factibilidad.
3. **ANTEPROYECTO DEFINITIVO**, estudio detallado y en profundidad de la alternativa viable considerada en el anteproyecto preliminar, incluidas aquellas posibilidades que mejoren el proyecto para el logro de sus objetivos. Comprende el estudio de factibilidad.
4. **PROYECTO DEFINITIVO**, ordenamiento y determinación final de los datos técnicos y de organización del proyecto, representados por el diseño final de ingeniería.
5. **EJECUCIÓN Y PUESTA EN MARCHA**, realización de las obras tal como se detallan en el proyecto definitivo y verificación de las especificaciones del funcionamiento del proyecto bajo condiciones de operación.
6. **OPERACIÓN, CONTROL Y EVALUACIÓN DE RESULTADOS**
 - c) **PREINVERSIÓN**. proceso que comprende las etapas de identificación, anteproyecto preliminar y anteproyecto definitivo.
 - d) **INVERSIÓN**, Proceso de formación de capital destinado al aumento de la capacidad del país para la producción de bienes, de servicios y para la investigación aplicada. Comprende las etapas de proyecto definitivo y de ejecución y puesta en marcha.
 - e) **PROGRAMA DE INVERSIONES DEL SECTOR PÚBLICO**, conjunto de proyectos de desarrollo económico y social del sector público a realizarse en un período determinado y los planes operativos anuales correspondientes.
 - f) **INVENTARIO DE PROYECTOS DEL SECTOR PÚBLICO**, registro sistemático de la información básica sobre cada proyecto de desarrollo, cualquiera sea la etapa en que se encuentre.
 - g) **ORGANISMO SECTORIAL**, organismo de la administración central que promueve, elabora y ejecuta programas y proyectos de desarrollo económico-social, ya sea directamente o a través de instituciones descentralizadas, desconcentradas, locales o de terceros.

TÍTULO II

DE LA ORGANIZACIÓN

CAPÍTULO I

DE LOS ORGANISMOS INTEGRANTES DEL SISTEMA

Artículo 5. Son organismos integrantes del Sistema Nacional de Proyectos:

- a) El Consejo Nacional de Economía y Planeamiento (CONEPLAN), que será el órgano máximo de decisión del Sistema.
- b) El Ministerio de Planeamiento y Coordinación de la Presidencia de la República que será el órgano normativo, y supervisor del Sistema, principalmente a través del Instituto Nacional de Preinversión (INALPRE).
- c) El Ministerio de Finanzas, que será el órgano que perciba, asigne y controle los recursos financieros necesarios para la operación del Sistema principalmente a través del Instituto Nacional de Financiamiento (INDEF).
- d) Los organismos sectoriales, que serán los órganos responsables de la formulación y ejecución de proyectos, para cuyo efecto contarán con unidades de planeamiento, a cargo de la elaboración, evaluación y supervisión de programas y proyectos y con unidades apropiadas para administrar, cuando corresponda y coordinar y supervisar la ejecución y puesta en marcha de proyectos.

TÍTULO III

**DE LAS FUNCIONES DE LOS ORGANISMOS
PARTICIPANTES DEL
SISTEMA**

CAPÍTULO I

**DEL CONSEJO NACIONAL DE
ECONOMÍA Y PLANEAMIENTO**

Artículo 6. El Consejo Nacional de Economía y Planeamiento como nivel máximo de decisión en el Sistema, aprueba y autoriza el financiamiento en última instancia de todo proyecto del sector público y también del privado cuando sea necesario en el caso de este último el endeudamiento o aval del Estado para su ejecución.

CAPÍTULO II

DEL MINISTERIO DE PLANEAMIENTO

**Y COORDINACIÓN DE LA
PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA**

Artículo 7. Dentro del Sistema Nacional de Proyectos, el Ministerio de Planeamiento y Coordinación, tendrá las siguientes funciones:

- a) Fijar normas, procedimientos y criterios de preparación, evaluación, ejecución y control de proyectos y orientar a los organismos sectoriales en su aplicación.
- b) Centralizar los proyectos preparados por los organismos sectoriales y mantener actualizado un inventario permanente de los mismos incluyendo un cronograma de realización y un plan de inversiones anuales para cada caso.
- c) Establecer la priorización de proyectos en sus diferentes etapas sobre la base de criterio económicos y tomando en cuenta su compatibilidad con los objetivos nacionales de desarrollo económico-social.
- d) Participar con el Ministerio de Finanzas en la formulación del Programa de Inversiones del Sector Público, a fin de establecer los requerimientos financieros a niveles global y sectorial.
- e) Financiar a través del INALPRE la realización de estudios hasta el nivel de proyecto definitivo de proyectos que contribuyan al desarrollo económico y social del país.
- f) Participar con el Ministerio de Finanzas en la formulación del Presupuesto General de la Nación en la parte correspondiente a inversiones del sector público.
- g) Conjuntamente con el Ministerio de Finanzas evaluar periódicamente e informar a CONEPLAN sobre el estado de ejecución de los programas de inversión.
- h) Mantener actualizado un registro de firmas e instituciones nacionales e internacionales que actúen en el campo de la consultoría técnica en cualesquiera de sus ramas o especialidades.
- i) Mantener información actualizada sobre proyectos a ser realizados por el sector privado.
- j) Enviar periódicamente información sumaria a cada organismo sectorial acerca de los proyectos en proceso de preparación en los demás organismos sectoriales y en el sector privado, procurando la coordinación entre los diversos sectores de la economía.
- k) Evaluar la incidencia de los proyectos en la economía nacional después de un período razonable de operación de los mismos.

- I) Determinar en coordinación con el Ministerio de Finanzas las posibles fuentes de los montos de preinversión o inversión de proyectos prioritarios.
- II) Analizar y recomendar mediante informe fundado la aprobación por parte de CONEPLAN de los anteproyectos definitivos.

CAPÍTULO III

DEL MINISTERIO DE FINANZAS

Artículo 8. Dentro del Sistema Nacional de Proyectos, las funciones del Ministerio de Finanzas serán las siguientes:

- a) Participar con el Ministerio de Planeamiento y Coordinación en la formulación del Programa de inversiones del Sector Público a que se refiere el inciso d) del Artículo 7° de la presente Ley.
- b) Participar con el Ministerio de Planeamiento y Coordinación en la formulación del Presupuesto General de la Nación en la parte correspondiente a inversiones del sector público.
- c) Analizar necesidades de recursos financieros de proyectos prioritarios, definir posibles fuentes de financiamiento y dirigir las gestiones para la contratación de los créditos internos y/o externos que sean requeridos.
- d) Ejercer el control de los recursos provenientes de créditos internos y externos a fin de que dichos recursos sean utilizados estrictamente en los fines para los cuales hubiesen sido asignados.
- e) Determinar en coordinación con el Ministerio de Planeamiento y Coordinación las posibles fuentes de financiamiento de los montos de preinversión o inversión de proyectos prioritarios.

CAPÍTULO IV

DE LOS ORGANISMOS SECTORIALES

Artículo 9. Dentro del Sistema Nacional de Proyectos, las funciones de los organismos sectoriales serán las siguientes:

- a) Identificar, preparar y evaluar proyectos según normas y metodologías establecidas por el Ministerio de Planeamiento y Coordinación y enviar los

estudios de dichos proyectos en sus distintas etapas al INALPRE para su inventariación, análisis y prioritación.

- b) En el caso de organismos sectoriales que cuenten con instituciones descentralizadas, desconcentradas y/o locales orientar la labor de estas en materia de proyectos y centralizar la documentación pertinente.
- c) Prioritar proyectos en el sector sobre la base de criterios económicos y tomando en cuenta su compatibilidad con los objetivos de planes y programas sectoriales de desarrollo económico-social.
- d) Supervisar la realización de estudios encargados a firmas consultoras y calificar la labor efectuada por las mismas.
- e) Participar en la preparación de los aspectos técnicos de las solicitudes de préstamo a instituciones financieras y dar el apoyo técnico necesario al Instituto Nacional de Financiamiento (ENDEF) en las negociaciones de los créditos respectivos.
- f) Administrar, cuando corresponda, coordinar y supervisar la ejecución y puesta en marcha de proyectos.
- g) Recopilar periódicamente información sobre la operación de proyectos a los fines de la evaluación de resultados.
- h) Informar periódicamente al Instituto Nacional de Preinversión sobre el estado de los proyectos de desarrollo en sus distintas etapas.

TÍTULO IV
DEL PROCEDIMIENTO

CAPÍTULO I

**DE LA PREPARACIÓN Y EVALUACIÓN
DE PROYECTOS**

Artículo 10. Todos los organismos que integran el Sistema Nacional de Proyectos deberán procesar proyectos de desarrollo de conformidad con las disposiciones de la presente Ley y sobre la base de normas, criterios y procedimientos específicos que con carácter complementario pudiera fijar en el futuro el Ministerio de Planeamiento y Coordinación a través del Instituto Nacional de Preinversión.

Artículo 11. En términos generales, corresponderá a los organismos sectoriales, mediante la contratación de consultores o por administración, la tarea de preparar un proyecto

hasta su etapa de anteproyecto preliminar, tomando en cuenta los objetivos y programas sectoriales de desarrollo. Una vez identificado un proyecto, el organismo sectorial enviará al Instituto Nacional de Preinversión (INALPRE) un perfil sobre aquel, para su inclusión en el inventario de Proyectos del Sector Público.

Artículo 12. Todo estudio concluido a nivel de anteproyecto preliminar será inmediatamente enviado por el organismo sectorial a INALPRE para su análisis y compatibilización con los objetivos y metas de los planos y programas nacionales de desarrollo económico-social.

Artículo 13. Una vez analizada y compatibilizada por el Instituto Nacional de Preinversión el anteproyecto preliminar será considerado en forma conjunta por los Ministerios de Planeamiento y Coordinación y el de Finanzas, los que analizarán las posibles fuentes de financiamiento para la realización del anteproyecto definitivo y establecerán una priorización a este nivel.

Artículo 14. Todo proyecto que hubiera sido seleccionado como prioritario a nivel de anteproyecto preliminar por los Ministerios de Planeamiento y Coordinación y Finanzas y que cuente con recursos financieros para la realización del anteproyecto definitivo, será incorporado al Programa de inversiones del Sector Público y devuelto al organismo sectorial respectivo para efectuar los estudios correspondientes. Los proyectos que no satisfagan los requerimientos técnicos y/o económicos del caso, o que habiendo satisfecho tales requerimientos no cuenten con recursos financieros para su próxima etapa por ser menos prioritarios, serán reformulados o diferidos respectivamente.

Artículo 15. El organismo sectorial preparará, con el concurso de firmas consultoras especializadas o por administración, el anteproyecto definitivo y una vez completado dicho estudio lo evaluará y enviará al Instituto Nacional de Pre-inversión para su análisis y priorización final del proyecto.

CAPÍTULO II

DE LA APROBACIÓN DEL PROYECTO

Artículo 16. El Ministerio de Planeamiento y Coordinación sobre la base de los anteproyectos definitivos a que se refiere el Art. 15° de la presente Ley y en forma conjunta con el Ministerio de Finanzas; establecerá las necesidades financieras para la realización del proyecto definitivo y para la ejecución y puesta en marcha de cada proyecto.

Artículo 17. El Ministerio de Planeamiento y Coordinación enviará el proyecto para el examen final por el Consejo Nacional de Economía y Planeamiento, acompañado de un informe fundado que comprende una evaluación, un plan financiero y recomendaciones sobre el proyecto definitivo, su ejecución y puesta en marcha y su operación.

Artículo 18. El Consejo Nacional de Economía y Planeamiento podrá aprobar en última instancia todo proyecto sometido a su consideración, autorizar la negociación de créditos internos y/o externos cuando sea el caso sugerir modificaciones en la realización de sus etapas. Diferirá temporal o indefinidamente aquellos proyectos que considere aconsejable hacerlo.

Artículo 19. El Ministerio e Finanzas efectuara las asignaciones definitivas de fondos en el presupuesto del ejercicio fiscal correspondiente para aquellos proyectos aprobados por CONEPLAN y cuando un financiamiento adicional sea necesario negociará a través del INDEF los contratos de créditos estemos.

CAPÍTULO III

DE LA EJECUCIÓN DEL PROYECTO

Artículo 20. Una vez aprobado un anteproyecto definitivo por CONEPLAN el organismo sectorial correspondiente preparará, con el concurso de firmas consultoras especializadas o por administración directa, el proyecto definitivo. Sobre dicha base iniciará la ejecución del proyecto inmediatamente después de la concesión del financiamiento respectivo.

Artículo 21. Todo organismo sectorial deberá informar al Ministerio de Planeamiento y Coordinación periódicamente hasta la puesta en marcha del proyecto sobre el estado de este en sus distintas etapas. El Ministerio evaluará el avance de los proyectos sobre la base de estos informes y comunicará a CONEPLAN y al Ministerio de Finanzas en la medida que sea apropiada.

TÍTULO V

DE LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 22. Inicialmente, estarán sujetos a las disposiciones de la presente Ley solo proyectos que superen cierta magnitud, la que será establecida oportunamente por el Ministerio de Planeamiento y Coordinación.

Artículo 23. Las disposiciones de la presente Ley entrarán en vigencia a partir de la fecha, debiendo los organismos comprendidos hacer los ajustes administrativos y de procedimiento que se requieran para su cumplimiento.

Artículo 24. Quedan derogadas todas las disposiciones contrarias a la presente Ley.